ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

00019-2026-U

L'ALCORA

Expediente: 5805/2025

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Aprobada inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2025, y sometida a información pública mediante Edicto publicado en el BOP 133 de 6 de noviembre de 2025; no habiéndose presentado alegaciones dentro del plazo de 30 días, como así se acredita mediante certificado de Secretaría, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación inicial.

A efectos de general conocimiento y de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto de la ordenanza.

Contra el presente acuerdo definitivo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente en la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

L'ALCORA, 30 DE DICIEMBRE DE 2025

ROBERT TENA BACHERO (CONCEJAL DE HACIENDA)

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.

El Ayuntamiento de l'Alcora, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes en relación al art. 59.2 y 100 y siguientes, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), acuerda la imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y aprobar la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- OBJETO

1. Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción instalación y obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2. A los efectos del párrafo primero, la declaración de ruina de edificaciones, no exime a las personas propietarias del inmueble del deber de solicitar licencia urbanística para la ejecución de la demolición o de las obras de conservación o rehabilitación que se ordenen.

Artículo 3º.- HECHO IMPONIBLE.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o actividad de control corresponda al Ayuntamiento de l´Alcora.

Artículo 4º.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueñas de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de personas dueñas de la construcción, instalación u obra quienes soporten los gastos o el coste que comporte su realización.

b) En concepto de sustituto del contribuyente: En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

En materia de responsabilidad subsidiaria y solidaria se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Está EXENTA del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras

hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. BONIFICACIONES:

1. A favor de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal

A. Por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

El Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros podrá conceder una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

En dicho acuerdo el Pleno determinará motivadamente, (previo informe de los servicios técnicos correspondientes) las razones que justifican la declaración de especial interés o utilidad en cada caso concreto.

Asimismo en los casos en que se haya declarado una construcción, instalación u obras de especial interés o utilidad municipal se establece como deducción de la cuota íntegra del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística o por la presentación de la Declaración de Responsable correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se presente la solicitud del otorgamiento de licencia o la Declaración de Responsable, y en todo caso antes de la finalización de la obra, entendiéndose caducada una vez expedido el certificado de final de obra.

Esta bonificación no será compatible con la prevista en el apartado B del punto 1 de este artículo.

B. Por concurrir determinadas circunstancias sociales y culturales.

Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias sociales y culturales especificadas a continuacion.

Esta bonificación será de aplicación a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en bienes inmuebles situados dentro del ámbito considerado Casco Antiguo, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Criterios morfológicos y urbanísticos: Continuidad del tejido urbano tradicional y existencia de tipologías edificatorias representativas del patrimonio arquitectónico local.
- Criterios paisajísticos y ambientales: Presencia de elementos naturales y paisajísticos que configuran la identidad histórica del núcleo urbano.
- Criterios funcionales y de movilidad: Límites físicos y viales que delimitan el espacio histórico y lo diferencian de nuevas zonas de expansión.

Por tanto, se considerarán incluidas en la zona del casco histórico, a efectos de esta bonificación, las construcciones, instalaciones y obras situadas dentro del ámbito delimitado por el plano anexo, que incluye las siguientes áreas:

- Desde la Plaza Sant Roc y la calle Fosch, incluyendo las manzanas contiguas que conservan la trama histórica.
- El ámbito del Passeig Baix la Vila, hasta el límite marcado por el cauce del río.
- La franja colindante al parque Germanes Ferrer Bou, como espacio de transición.
- Hasta el límite del vial C/ Ferreret, como borde urbano.

En este caso se establece como deducción de la cuota íntegra del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística o por la presentación de la Declaración de Responsable correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se presente la solicitud del otorgamiento de licencia o la Declaración de Responsable, y en todo caso antes de la finalización de la obra, entendiéndose caducada una vez expedido el certificado de final de obra.

Esta bonificación no será compatible con las previstas en el apartado A del punto 1 de este artículo.

2. A favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

Asimismo, el Presidente de la Corporación u órgano en quien delegue podrá conceder una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

En este supuesto dichas construcciones, instalaciones u obras deberán estar incluidas dentro del área de rehabilitación urbana delimitada al efecto.

Para la concesión de la presente bonificación será preceptivo el correspondiente informe por los técnicos municipales donde se establezca que el ámbito especial de la licencia o Declaración Responsable, está incluido dentro de la correspondiente área de rehabilitación.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se presente la solicitud del otorgamiento de licencia o Declaración de Responsable, y en todo caso antes de la finalización de la obra, entendiéndose caducada una vez expedido el certificado de final de obra.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

3. A favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial de promoción pública

Disfrutarán de una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial de promoción pública

La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas, en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se presente la solicitud del otorgamiento de licencia o Declaración de Responsable, y en todo caso antes de la finalización de la obra, entendiéndose caducada una vez expedido el certificado de final de obra.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

4. A favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

Disfrutarán de una bonificación del 90% sobre la cuota del impuesto, en los términos previstos a continuación, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad:

a) En las viviendas de obra nueva, la bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota derivada, si procede, del incremento de costes provocado por la adaptación de la vivienda a la persona discapacitada. Este incremento deberá acreditarse mediante informe técnico.

b) En las obras de reforma, la bonificación se aplicará sobre el coste real de las obras que directamente se destinen a la adaptación de la vivienda o a la eliminación de barreras arquitectónicas.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se presente la solicitud del otorgamiento de licencia o declaración responsable, y en todo caso antes de la finalización de la obra, entendiéndose caducada una vez expedido el certificado de final de obra.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores

5. A favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, cuya finalidad sea el autoconsumo

Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, cuya finali-

dad sea el autoconsumo de la energía generada en viviendas o actividades existentes en el municipio con licencia en vigor destinadas al uso residencial, industrial, comercial, administrativo, docente, residencial público, almacén, pública concurrencia o cualquier otro uso contemplado en la normativa vigente en materia de ordenación de la edificación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que los equipos que forman parte de las instalaciones dispongan de los correspondientes certificados CE o de homologación correspondiente y que la normativa específica de la materia no obligue a la implantación de estos sistemas.

El procedimiento para la concesión de la bonificación será el establecido en el apartado 4 de este mismo artículo.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin debiendo aportar el interesado desglose del presupuesto en el que se determine el coste de las mismas.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se presente la solicitud del otorgamiento de licencia o la Declaración de Responsable, y en todo caso antes de la finalización de la obra, entendiéndose caducada una vez expedido el certificado de final de obra.

La bonificación será compatible con la aplicación de las bonificaciones anteriores.

Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

El tipo de gravamen será el 2,75 por 100.

La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º.- DEVENGO.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada por la persona interesada o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días desde la fecha de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

c) Con la presentación de la Declaración de Responsable en este Ayuntamiento.

Artículo 9º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

1. OBRAS SOMETIDAS A DECLARACIÓN DE RESPONSABLE:

A las obras, para cuya ejecución sea necesaria la previa presentación de la correspondiente Declaración de Responsable, según lo establecido en la pertinente Ordenanza reguladora, se les practicará la autoliquidación de este impuesto en el mismo momento de su presentación, la cual tendrá carácter de liquidación provisional. La base imponible se determinará por el presupuesto de ejecución material que

conste en el proyecto de obras presentado o por el presupuesto, firmado por el constructor de la obra, que se presente conjuntamente con la Declaración.

La Declaración de Responsable no surtirá efectos hasta que no se haya efectuado el pago del impuesto y la tasa pertinentes.

La presentación de la autoliquidación del impuesto y el pago del mismo no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

Cuando los sujetos pasivos, soliciten una bonificación de carácter rogado en la cuota del impuesto, ésta deberá aprobarse por el órgano competente, practicando la administración una nueva liquidación provisional y devolviéndole, en su caso, al interesado la diferencia existente respecto a la autoliquidación ingresada.

2. OBRAS SOMETIDAS A LICENCIA URBANÍSTICA:

Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible por el personal técnico municipal de acuerdo con el coste estimado en el proyecto de conformidad con el Coste Unitario de Ejecución (CUE) que determina el Instituto Valenciano de la Edificación (IVE) a partir del Módulo Básico de Edificación (MBE) vigente, según establece la herramienta online "Coste Unitario de Ejecución de Edificación" del IVE, disponible a través de la página web https://www.five.es/productos/herramientas-on-line/modulo-de-edificacion/, con el fin de determinar el presupuesto mínimo a declarar por la ejecución de la construcción, instalación u obra. En el caso de que el autor/a del proyecto, obtuviese un presupuesto de ejecución material superior al calculado, se aplicará éste a todos los efectos.

La liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier entidad colaboradora en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria

1. FINALIZACIÓN DE LAS OBRAS

Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de dos meses contados a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán declarar el coste real y efectivo, aportando certificación expedida por el personal técnico facultativo director de las mismas, así como los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste, y declaración de que la construcción, instalación u obra se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza.

Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base a la liquidación o liquidaciones anteriores, el Ayuntamiento procederá a practicar liquidación complementaria, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se aprobará por el órgano municipal competente y se notificará al interesado debidamente.

Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y abonar la liquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna liquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

A los efectos de la determinación de la fecha de terminación de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte de la normativa urbanística aplicable.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo 10º.- DEPÓSITO EN GARANTÍA DE ALTERACIÓN DEL SUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Sin perjuicio de la liquidación o autoliquidación que proceda del impuesto correspondiente, en las construcciones y obras que lleven consigo más o menos exclusivamente cualquier alteración del suelo de la vía pública, como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por las personas interesadas de un depósito en metálico o mediante aval o garantía del 75 por cien de la base imponible del impuesto, al objeto de que sirva de garantía de la perfecta vuelta a su anterior estado, de las vías públicas afectadas, una vez hayan realizado dentro del plazo asignado al efecto las construcciones y obras autorizadas.

Tras la solicitud de licencia o presentación de declaración responsable, el personal técnico municipal de la sección de urbanismo emitirá informe acerca de la valoración de las obras necesarias para que la vía pública que tenga que ser afectada vuelva de forma perfecta a su actual estado. La expresada valoración será comunicada a la persona interesada, advirtiéndole que no le será concedida la licencia solicitada en tanto no ingrese o formalice en la tesorería municipal el depósito o garantía referidos del importe de dicha valoración. Y en el caso de haber presentado una Declaración de responsable, que hasta que no se haya hecho efectivo dicho ingreso la declaración de responsable presentada no surtirá efectos y no le habilita para iniciar las obras.

La persona titular de la licencia, o en su caso, de la declaración de responsable, deberá inexcusablemente, comunicar por escrito la fecha de terminación de la obra, para la certificación provisional de la misma por la inspección municipal. El plazo de garantía de la obra, salvo vicios ocultos, es de 6 meses a partir de la certificación provisional, durante el cual, la persona titular responderá de su conservación. En caso de deficiencias en la ejecución de la obra, se le notificará a la persona titular.

Transcurrido dicho plazo y previo informe favorable de la inspección municipal, se podrá tramitar, de oficio o solicitar a instancia de la persona interesada, la devolución del depósito de fianza efectuado. La solicitud de devolución se acompañará del número de cuenta bancaria a través de ficha de mantenimiento de tercero, en la cual le será reintegrada la cantidad a devolver, salvo que la persona interesada haya aportado dicho documento (ficha de mantenimiento de terceros) con anterioridad.

El depósito en cuestión sólo podrá ser destinado a servir de garantía de la perfecta realización de la obra.

Artículo 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan y complementen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12º.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

En lo no previsto en la presente ordenanza en relación a este impuesto se aplicará lo previsto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de régimen local y general que le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA. MODIFICACIONES DE LOS PRECEPTOS DE LA ORDENANZA FISCAL Y DE LAS REFERENCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE CON MOTIVO DE LA PROMULGACIÓN DE NORMAS POSTERIORES.

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal en los que se haga remisión a otros de la normativa de la que traen causa, se entenderá que son automáticamente modificados si se produce la modificación de éstos.

DISPOSICION FINAL UNICA. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL.

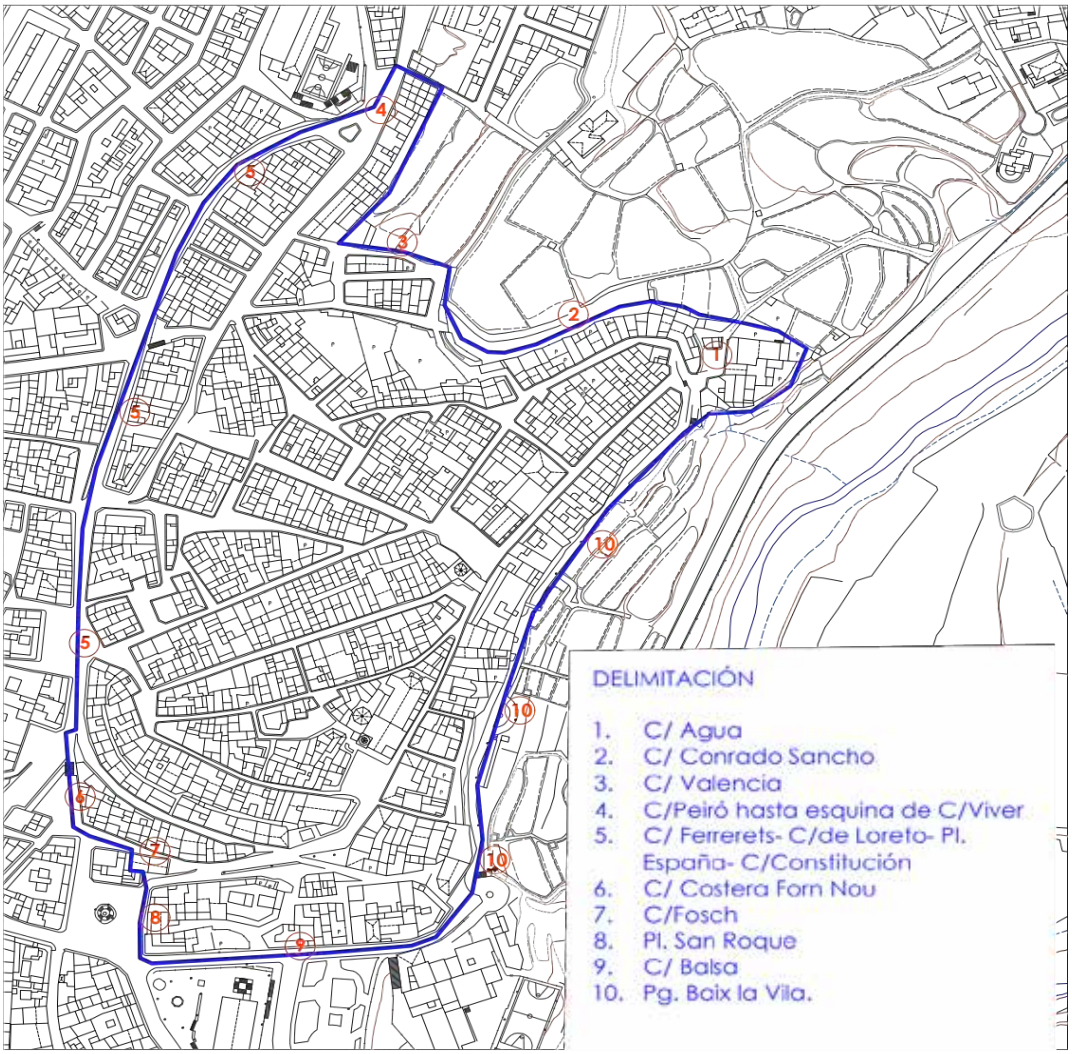
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En l' Alcora, fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ANEXO

PLANO DE DELIMITACIÓN

- Desde la Plaza Sant Roc y la calle Fosch, incluyendo las manzanas contiguas que conservan la trama histórica.
- El ámbito del Passeig Baix la Vila, hasta el límite marcado por el cauce del río.
- La franja colindante al parque Germanes Ferrer Bou, como espacio de transición.
- Hasta el límite del vial C/ Ferreret, como borde urbano.



DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

L'ALCORA, 30 DE DICIEMBRE DE 2025

ROBERT TENA BACHERO (CONCEJAL DE HACIENDA)